

Ponente: H.C. Carlos Mario Zapata

PROYECTO DE ACUERDO No 020
VI-17-05



"POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO No 10º DEL ACUERDO No 036 DE NOVIEMBRE 27 DE 1989".

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las conferidas por la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: La prima de vacaciones reglamentada por el artículo No 10º del Acuerdo No 036 de Noviembre 27 de 1.989, tal como lo dispone la normatividad nacional, se seguirán pagando así: Quince (15) días del valor básico diario para todos los servidores del Municipio de Bello, precisando que los trece (13) días restantes se pagarán como bonificación por año de servicio prestado y proporcional a éste.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo precisa el alcance del artículo No 10º del Acuerdo No 036 de Noviembre 27 de 1.989.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Dado en Bello, a los días del mes de Junio de 2.005.

Proyecto presentado por: **OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA**
Alcaldesa Municipal Bello

CONCEJO DE BELLO
Aprobado por:
Fecha: 16.06.05

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo adjunto mediante el cual se precisan los alcances del artículo número 10 del Acuerdo número 036 de 1989, que estableció la prima de vacaciones para los servidores públicos del Municipio de Bello, por las razones que a continuación expongo:

Nuestra Constitución Política en su artículo 150 literales e.) y f.) numeral 19, establece que le corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de la anterior norma superior, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional, entre otros, el de los empleados públicos. Ley ésta, que constituye el marco con sujeción al cual el Gobierno Nacional dicta los Decretos en los cuales determina los regímenes prestacionales de los servidores públicos. En el orden territorial, el artículo 12 ibidem señala:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas arrogarse ésta facultad..."

Así entonces, la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos municipales, tanto en vigencia de la Constitución de 1986, como la de 1991, es de orden estrictamente legal. Por tanto, los Concejos Municipales no pueden ejercer competencia en ésta materia, la cual es privativa del Congreso de la República e indelegable por prohibición constitucional; por ello los reglamentos que reconozcan prestaciones sociales por fuera de la Ley o de las convenciones colectivas de trabajo, son contrarias al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial, no prestacional en su definición o estructuración, participan además del ejecutivo nacional, los Concejos Municipales, según lo establece el numeral 6° del artículo 313 de la Carta Política y los Alcaldes, acorde a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 315 superior. Empero, dicha facultad en el ámbito territorial, no puede en ningún momento exceder el marco general que en tal tópico establezca el Gobierno Nacional, según lo precisado por la Corte Constitucional en Sentencia 315 de 1995, al declarar exequible de forma condicionada el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, que ordena: "El Gobierno señalará el límite máximo salarial de éstos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional".

Por su parte, el Decreto 1919 de 2002, expedido por el Gobierno Nacional, con base en facultades legales y constitucionales, reguló lo concerniente al régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales, determinando que las prestaciones sociales serían las establecidas para los empleados públicos del nivel Nacional.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto de septiembre 11 de 2003, radicación número 1518, emitido por la magistrada Susana Montes de Echeverri, relacionado con las prestaciones sociales de los servidores territoriales, en uno de sus apartes precisó: "...que a tales servidores públicos solo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el Congreso y desarrollado por el Gobierno Nacional, no siendo viable tomar en cuenta, ningún otro factor salarial, distinto a los fijados dentro de sus competencias propias por éstas autoridades".

Que los factores salariales están expresamente consagrados por el Gobierno Nacional a través del artículo número 42 del Decreto número 1042 de 1978, cuyo texto reza: "De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la Ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos números 49 y 97 de este Decreto.
- b. Los gastos de representación.
- c. La prima técnica.
- d. El Auxilio de transporte.
- e. El auxilio de alimentación.
- f. La prima de servicio.

- g. La bonificación por servicios prestados.
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

Que mediante Circular número 001 de 2002, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se determinó que los factores que no son prestación social, sino salario, se deben tener en cuenta en la medida que hayan sido establecidos para el respectivo Departamento, Distrito o Municipio mediante Ordenanza o Acuerdo.

Que la prima de vacaciones fue establecida por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo número 036 de 1989, siendo necesario precisar el alcance de su artículo 10 en el sentido de que la prima se seguirá reconociendo, así: Quince (15) días de prima de vacaciones, de acuerdo a la normatividad legal.

Precisando que los trece (13) días restantes de la prima de vacaciones de los veintiocho (28) que consagra el artículo número 10 del Acuerdo antes citado, se seguirán pagando como bonificación por año de servicio prestado, que serán reconocidos, en el caso de la prima de vacaciones al momento del disfrute de las mismas y por año de servicio cumplido o proporcional a éste.

Al precisar el alcance del artículo antes enunciado no se está desconociendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional (C510 de 1999) y el Consejo de Estado, (concepto 1393 de 2002, 1518 de septiembre 11 de 2003, entre otros), toda vez que la bonificación por servicios prestados para ambos casos, está prevista por el Gobierno Nacional en el artículo número 42 del Decreto número 1042 de 1978 y por consiguiente, no se crea un factor salarial adicional.

Algo similar, realizó la Asamblea Departamental de Antioquia, respecto a la prima de vacaciones establecida por las Ordenanzas números 32 de 1971, Decreto número 1623 de 1972, 18 de 1973, 28 de 1977 y 53 de 1979, en donde a los empleados públicos que hubieren laborado entre uno (1) y cinco (5) años, se les pagaba quince (15) días salario básico de prima de vacaciones, entre cinco (5) y diez (10) años, veinticinco (25) días salario básico y más de diez (10) años, treinta y cinco (35) días salario básico, al precisar los alcances del pago de la prima de vacaciones con la expedición de la Ordenanza número 02 de abril 11 de 2003.

Razón por la cual, someto a aprobación de esa Honorable Corporación, el presente Proyecto de Acuerdo, para efectos de su aprobación.

Cordialmente,



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa Municipal de Bello